



**MISIÓN PERMANENTE DE CHILE ANTE NACIONES UNIDAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Intervención de la delegación de Chile

Consejero José Hernández

Asamblea General, Nueva York, 27 de octubre de 2023

Cluster III: Capítulo VII del Informe de la CDI, “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”

Señor Presidente,

Me referiré en esta intervención al Capítulo VII del Informe, denominado “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”, a cargo del Relator Especial Sr. Charles Chernor Jalloh, a quien mi Delegación hace llegar, las felicitaciones por la presentación de su primer informe, el cual demuestra un acucioso e ilustrado trabajo, y le deseamos el mayor de los éxitos en su continuación. Asimismo, aprovecho la instancia para expresar nuestro compromiso en seguir trabajando de manera colaborativa en el mismo.

Señor Presidente,

Siendo este el primero informe presentado por el Relator Especial en relación al tema en estudio, mi delegación quisiera emitir los siguientes comentarios de modo general:

Quisiera comenzar indicando que nuestro país comparte el enfoque inicial indicado por el Relator Especial en cuanto a que la base de estudio del tema debe ser el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), norma más que autorizada en la materia.



Asimismo, celebramos la idea de estudiar otras categorías de medios auxiliares además de las señaladas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ, como se indica en la letra c) del proyecto de conclusión número 2, al cual me referiré más adelante en mi intervención.

En cuanto al objetivo del trabajo, creemos que debe encaminarse a proporcionar orientaciones a los Estados, las organizaciones internacionales, las cortes y tribunales y a todos aquellos llamados a utilizar los medios auxiliares, en cuanto a la determinación de las normas de derecho internacional y no convertirse meramente en una reiteración de lo indicado previamente por la Comisión en distintos trabajos en los cuales se señalan o se contempla el estudio de los medios auxiliares.

Teniendo presente lo anterior, mi delegación concuerda con lo expresado por otras delegaciones al momento de analizar la pertinencia de incluir el tema en el programa a largo plazo (2021 y 2022), en relación a que los trabajos que se efectúen deben estar en consonancia con la labor anterior de la Comisión sobre las fuentes de derecho internacional.

Señor Presidente,

Con respecto al alcance y resultado del tema, y del enfoque que él debiera adoptar, el Relator plantea que existen dos enfoques, uno restringido (tradicional) y otro amplio (moderno).

Al respecto, mi delegación comparte lo expresado por los miembros de la Comisión al señalar que la categoría de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional no es necesariamente exhaustiva, puesto que nada indica expresamente en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ que esos medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho se limiten a las decisiones judiciales y la doctrina. Por lo que, como se ha señalado previamente, celebramos el examen y estudio de otros medios auxiliares para la determinación de normas de derecho internacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, concordamos con lo señalado por el Relator Especial en cuanto a que “decisiones judiciales” deben entenderse en un sentido amplio que incluye también las opiniones consultivas, pues estas son utilizadas por los Estados y los mismos tribunales internacionales de manera indistinta como medios auxiliares. En efecto, debido a la inexistencia en derecho internacional de un sistema de precedente o *stare decisis*, las sentencias de los tribunales o cortes internacionales sólo son vinculantes para las partes en



un determinado caso. En este sentido, si bien no producirían efectos vinculantes ante terceros, su capacidad para ser utilizadas como medios auxiliares, ha sido generalmente reconocida. En el caso de las opiniones consultivas, su contenido y relevancia persuasiva pueden otorgarles también el valor de ser medios auxiliares.

En cuanto al alcance de la “doctrina” cabe señalar que esta se refiere generalmente a las obras de académicos, ya sean individuales o escritas colectivamente por grupo de expertos. Dicho esto, cabe precisar como bien ha indicado el Relator, que los textos elaborados por órganos facultados o creados por Estados, como la Comisión, deben considerarse distintos de las “doctrinas de los publicistas”, pudiendo considerarse igualmente como medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional.

En cuanto a la propuesta de metodología del Relator respecto a la inclusión de un examen minucioso de la práctica de los Estados y la doctrina, mi delegación quisiera manifestar su apoyo a la misma. Ahora bien, en cuanto a la inclusión de fuentes y referencias más diversas, en más idiomas y de distintas regiones del mundo y tradiciones jurídicas, creemos que debiese establecerse unos mínimos comunes a efectos de poder estudiar y sopesar de igual manera dichas fuentes y referencias al momento de contrastarlas y/o compararlas.

Señor Presidente,

En relación a la propuesta de conclusión 1 mi delegación comparte el texto de esta conclusión tal como fue aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Asimismo, apoya el hecho de que se haya optado por usar el término “la utilización” en desmedro de “han de utilizarse” puesto sigue el enfoque facultativo, más no imperativo del Estatuto de la CIJ al referirse a los medios auxiliares.

En cuanto a la utilización de la expresión “normas de derecho internacional” y no la referencia “las reglas de derecho” que emplea el Estatuto de la CIJ, mi delegación apoya que se haya elegido la primera puesto que guarda coherencia con el título del tema y por el hecho de que el proyecto se centra en la determinación de las normas de derecho internacional y no en las reglas de derecho en general.

El proyecto de conclusión 2 establece tres categorías principales de medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, las primeras dos se basan e inspiran



en el párrafo 1 d) del Artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Ahora bien, la tercera categoría responde como bien ha señalado el Relator al hecho de que existen otros medios generalmente utilizados en la práctica para ayudar en determinar las normas de derecho internacional.

Como ya se señaló, mi delegación comparte el hecho de que en la definición de “decisiones” se entiendan comprendida las opiniones consultivas y las providencias dictadas en el marco de procedimientos incidentales o interlocutorios, la cual a su vez es concordante con la opinión de la Comisión en relación a la identificación del derecho internacional consuetudinario.

En cuanto a la doctrina, mi delegación comparte que no se haya utilizado la misma expresión que la del Estatuto de la CIJ y que se haya preferido simplemente señalarla como doctrina lo cual lleva necesariamente aparejado un estudio de qué se puede entender por doctrina y que muestre casos o ejemplos de influencia en la determinación del derecho internacional. Por tanto, la referencia a la doctrina no se aplica a cualquier trabajo u obra, sino a la que emana de especialistas o grupo de especialistas, cuyos estudios hayan tenido resonancia en la determinación del derecho internacional.

Asimismo, creemos que se debe tener un enfoque cuidadoso respecto a la ampliación en demasía del término “doctrina” con el fin de poder incorporar aquellas obras que producto de los avances tecnológicos no sean expresados de manera escrita o audiovisual.

En esta misma línea, sería relevante analizar si se puede considerar como doctrina, o incluso dentro de la categoría de “otros medios auxiliares” los productos elaborados por inteligencia artificial que, por esencia, utilizan como insumos el trabajo de otros autores. Para ello, mi delegación estima que los criterios establecidos para determinar el peso que se debe otorgar a cada uno de estos medios auxiliares será de suma importancia a la hora de analizar los productos elaborados por la inteligencia artificial.

Respecto a la inclusión de la labor de los órganos de expertos a título privado, compartimos que se sigan abordando en detalle en el futuro, toda vez que estos documentos se elaboran bajo los auspicios de instituciones oficiales independientes que gozan de gran renombre a nivel internacional.



En lo referido a la tercera categoría (cualquier otro medio generalmente utilizado para ayudar a determinar las normas de derecho internacional) mi delegación, como ya señalé, comparte el enfoque amplio de trabajo tomado por el relator que permite la inclusión de esta categoría.

Sobre el proyecto de conclusión 3 presentado por el Relator relativo a determinar el peso de un medio auxiliar, compartimos el enfoque expuesto el cual contempla distintas variantes o criterios.

Respecto de los mismos, quisiera detenerme en las relativas a la “calidad de las pruebas presentadas” la cual en palabras del Relator se traduce en el cuidado y objetividad con el que se haya redactado, respecto al peso de las fuentes en las que se ha basado, y en el estado de avance o la etapa alcanzada de sus trabajos.

Nos encontramos ante una temática compleja puesto que la calidad de un texto no sólo debe comprender las variantes antes mencionadas, sino que es necesario además considerar las circunstancias o el contexto en las que se haya realizado, por lo que compartimos lo expresado por la Comisión respecto a que es posible que en esta fase del examen no haya suficiente práctica que respalde esos criterios para determinar la calidad de las pruebas.

Por su parte, en relación al riesgo de que los distintos tribunales internacionales dicten resoluciones judiciales contradictorias, como ha ocurrido en algunas oportunidades, y atendido el hecho de que el tema no fue abordado en el trabajo previo de la Comisión relativo a la fragmentación del derecho internacional, mi delegación estima que sería útil aprovechar esta oportunidad para aclarar en los comentarios de esta conclusión o de otras futuras que se incorporen, respetando el mérito y la validez de cada sentencia, cuál es el peso que se ha otorgado a dichas sentencias en la práctica de los Estados.

Por último, mi delegación coincide con la Comisión, en cuanto a que sería auspicioso que se profundizara en la diferencia entre los medios de interpretación complementarios previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional.

Muchas gracias, Señor Presidente.